

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la Capital	
Por un mes . . . . .	2'50 pesetas
Por tres meses . . . . .	7'50 .
Por seis meses . . . . .	15'00 .
Por un año . . . . .	30'00 .
Número suelto . . . . .	0'50 céntimos
mes corriente.	
Hasta tres meses 0'75; y fechas anteriores 1 peseta.	

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertará.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

## Gobierno Civil de la provincia de Logroño

### Comisión provincial del Subsidio al Combatiente

1411

El artículo 6.º del Decreto de 25 de abril último establece un recargo equivalente al 10 por 100 sobre el precio de venta o el coste de los siguientes productos y servicios:

- a) Venta de tabacos de todas clases.
- b) Consumiciones y venta de cafés, bares, confiterías y similares y consumiciones en establecimientos de comestibles.
- c) Consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.
- d) Perfumes.
- e) Venta de toda clase de pieles de abrigo, artículo de lujo, joyas, halajas y objetos de oro y plata, obras de arte, tapices artísticos y antigüedades.
- f) Espectáculos públicos.
- g) Servicios de lujo en las peluquerías de señora, exceptuándose el arreglo ordinario de cabeza.
- h) Juegos de toda clase en establecimientos públicos y de recreo.
- i) Servicios de coches-camas, ya sean de la propiedad de las compañías ferroviarias o internacionales de «vagon lits».

Dicho recargo constituye como es sabido la fuente de ingreso para lograr los medios económicos con que atender a las familias necesitadas del combatiente. Dada la finalidad patriótica del gravamen es de esperar que nadie pretenda eludir su pago y que los rendimientos en esta provincia aumenten en proporción a las necesidades del subsidio en la misma.

Sin embargo, para que su cobranza tenga efectividad plena ha sido ya acordada la designación de varios Inspectores que con el carácter de Agentes de Autoridad que la Ley les asigna, tendrá la especial misión de vigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la exacción de los referidos recargos, siendo firme propósito de esta comisión a este respecto prosiguiendo la enérgica campaña emprendida en este sentido por la extinguida Junta provincial, de extremar el rigor y la dureza en la aplicación de sanciones a los contraventores.

Las Comisiones locales deberán cooperar en esta labor de tanta importancia, completándola con una vigilancia constante dentro de sus Municipios y realizando inspecciones frecuentes según las normas dictadas al efecto en aquellos establecimientos que por la escasa cuenta de tickets adquiridos al hacer la revisión mensual de su ficha, se sospeche fundadamente el descuido o fraude en la exigencia del citado recargo.

Logroño, a 23 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Jefe de la Comisión provincial, Ernesto Mañanas Calleja.

Relación de multas impuestas a industriales por infracción de las normas que regulan la percepción del recargo establecido en el Decreto de 25 de abril último reorganizando los servicios del Subsidio al Combatiente:

- Don Ramón Arnedo, de Logroño 200 pesetas.
- Don Mariano Jiménez, de Viniegra de Abajo 25 idem.
- Don Gabino Lasanta, de Logroño 100 idem.
- Don Valentín Pérez, de Haro 500 idem.
- Don Dámaso Moreno, de Logroño 1000 idem.
- Don Francisco Pombo, de Logroño 250 idem.

### ANTICIPOS A LOS AYUNTAMIENTOS

1421

En el B. O. del Estado de fecha ocho del actual se inserta un Decreto del Ministerio del Interior dando normas para que los Ayuntamientos puedan concertar operaciones de crédito para cubrir déficits de Tesorería. No he de resaltar la importancia de la citada disposición que permitirá a las Corporaciones locales regularizar su vida económica y normalizar sus haciendas, en lo sucesivo, sin sujetarse a las restricciones de los artículos 540 del Estatuto Municipal y 65 del Reglamento. El procedimiento instaurado consiste en la apertura de cuentas de crédito concertadas con establecimientos habilitados para ello, de acuerdo con las normas generales de contratación de la Administración local.

Llamo la atención de las Corporaciones municipales acerca de dicho Decreto que por su indudable interés y utilidad práctica se reproduce a continuación para su general conocimiento.

Logroño, 24 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

### DECRETO

1294

«La concesión de créditos por los Bancos a las Corporaciones locales, se encuentra sujeta en la actualidad, conforme a la legislación vigente, a las siguientes restricciones:

Los Ayuntamientos pueden emitir empréstitos exclusivamente para cubrir parte de presupuestos extraordinarios o para municipalizar servicios, conforme al artículo 541 del Estatuto Municipal.

Tales acuerdos están sujetos a los requisitos del Real Decreto de dos de abril de mil novecientos treinta.

Pueden, también, sin necesidad de sujetarse a dichos trámites y sin obligación de aplicarlos a los expresados objetos, concertar la apertura de créditos, que no podrán exceder de la sexta parte del presupuesto o del cincuenta por ciento del servicio, y a saldar por trimestres sus intereses y otros devengos, con efectivo metálico o por pagaré

a la orden a noventa días. Estas operaciones, reguladas por el artículo quinientos cuarenta del Estatuto Municipal y por el sesenta y cinco del Reglamento de Hacienda municipal, no requieren los trámites establecidos en el Real Decreto de dos de abril de mil novecientos treinta.

Las Diputaciones provinciales pueden emitir empréstitos, pero tampoco para satisfacer obligaciones ordinarias (artículo doscientos cincuenta del Estatuto provincial), y en todo caso, con sujeción al mencionado Real Decreto de mil novecientos treinta.

Pueden realizar también las operaciones de apertura de crédito arregladamente al artículo sesenta y cinco del Reglamento de Hacienda Municipal, aplicable a las Diputaciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo doscientos cincuenta y cinco del Estatuto provincial. Las circunstancias económicas por las cuales atraviesan actualmente algunas Corporaciones locales las sitúan en la necesidad de acudir al crédito partiendo de supuestos no previstos en la legislación vigente que substancialmente se ha reseñado.

Por otra parte, se observan déficits de Tesorería que no hay esperanza de saldar dentro del ejercicio económico ni el trimestre siguiente ni noventa días después; déficits que no se han originado por exceso de cálculo de ingresos o defectos en el de gastos, sino por la imposibilidad transitoria de recaudar parte de aquéllos, por causas no imputables a la Corporación.

Por otra parte, el numerario que se obtenga acudiendo al crédito para cubrir esos déficits no se ha de aplicar a atenciones extraordinarias, sino a ordinarias, con lo que falta la hipótesis del empréstito y de la tramitación regulada en el Real Decreto de dos de abril de 1930.

Con objeto de llenar esta laguna legal, que la situación actual ha hecho patente, precisa dictar las correspondientes normas que, ayudando a las Corporaciones locales a normalizar sus haciendas, sirvan también de garantía a los establecimientos de crédito.

Remedio parcial a la transitoria indigencia de aquéllas podrá encontrarse extendiendo a la Administración local autorizaciones ya concedidas a las instituciones benéficas, con respecto a operaciones sobre intereses de la Deuda devengados y no percibidos.

En consecuencia, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales, los Cabildos Insulares, las Mancomunidades municipales y los Ayuntamientos que, debido a las circunstancias actuales, tengan déficit de Tesorería no imputable a administración defectuosa, podrán concertar apertura de cuentas de crédito, con establecimientos habilitados para ello, de acuerdo con las normas generales de contratación de la Administración local, pero sin sujetarse a las restricciones de los artículos 540 del Estatuto municipal y 75 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924, cumpliendo los requisitos que se previenen en los artículos siguientes.

Estas operaciones también podrán concertarse para liquidación de resultas.

Artículo 2.º Cuando el descubierto máximo que se prevea en la cuenta exceda de 250.000 pesetas, el expediente se elevará al Ministerio del Interior, por conducto del Gobernador civil y con informe de esta autoridad provincial. Aquel Departamento, previa audiencia del de Hacienda, resolverá lo procedente. Será necesaria la conformidad del Ministerio de Hacienda para que la operación sea aprobada.

Por el transcurso de 15 días sin que se reciba dictamen en el Ministerio del Interior, se entenderá cumplido el requisito.

Artículo 3.º En los casos no comprendidos en el ar-

tículo anterior, el expediente será elevado al Gobernador civil, quien resolverá previo informe del Delegado de Hacienda y con los asesoramientos que estime pertinentes. Será necesaria la conformidad del Delegado de Hacienda para que la operación sea aprobada. Por el transcurso de 8 días sin que se reciba dicho dictamen en el Gobierno civil, se entenderá cumplido el requisito. En caso de discrepancias entre ambas autoridades provinciales, el expediente se remitirá al Ministerio del Interior, para darle la tramitación prevenida en el artículo segundo.

Artículo 4.º Las Corporaciones a que se refiere el artículo 1.º del presente Decreto podrán saldar los descubiertos de las operaciones de Tesorería con el importe del 80 por 100 de la renta líquida anual de los títulos de la Deuda del Estado que tengan en propiedad o disfrute y que no estén afectos a otras obligaciones anteriores. Cuando se trate de títulos de beneficencia u otros cuyos intereses hayan de invertirse en cargas determinadas, podrá concertarse una operación singular para aplicar el anticipo exclusivamente a los fines a que estuviesen destinados aquellos intereses.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

FRANCISCO FRANCO.

El ministro del Interior.—Ramón Serrano Suñer

#### CIRCULAR

1442

El Excmo. señor Ministro del Interior me comunica lo siguiente:

Jueves festividad Ascensión se considerará inhábil a efectos meramente oficiales.

Lo que se hace público para general conocimiento y efecto.

Logroño, 26 de mayo 1938.—Segundo Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil: Francisco Rivas Jordán de Urries.

#### Administración de Justicia

pesetas.

1444  
Don Salvador Sánchez Terán, Juez Especial de Incautaciones de la ciudad y partido de Logroño, Hago saber: Que en este Juzgado pende actualmente de ejecución el ramo separado de responsabilidad civil dimanante de expediente de responsabilidad civil, seguido contra el vecino de Tirgo, don Ramón Ortúa Gómez, para hacer efectivas las responsabilidades que le fueron impuestas como comprendido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de enero de 1937, sobre incautaciones, en el que se embargaron como de la propiedad del ejecutado, tasaron y sacan a pública subasta por primera vez y término de ocho días, los siguientes bienes:

1. Seis gallinas y un gallo; tasados pericialmente en treinta y cinco pesetas.
2. Dos conejos grandes con sus orías; tasados pericialmente en quince pesetas.
3. Un burro de doce años; tasado pericialmente en cincuenta pesetas.
4. Una muía de dieciocho años, tasada pericialmente en quinientas

5. Una báscula en buen uso; tasada pericialmente en sesenta pesetas.
6. Un trillo mecánico, seminuevo; tasado pericialmente en trescientas pesetas.
7. Una vertedera «Rosal», nueva; tasada en sesenta pesetas.
8. Un carro de perfigo con ruedas viejas; tasado pericialmente en quinientas pesetas.
9. Un carro de toldo en buen estado; tasado pericialmente en setecientas cincuenta pesetas.
10. Setecientas cántaras de vino, viejo y nuevo con sus envases; tasadas pericialmente en tres mil trescientas sesenta pesetas; el vino y los envases, en quinientas cincuenta pesetas.
11. Un bocoy, vacío de los llamados de treinta y seis; tasado en cincuenta pesetas.
12. Varios cellos de ouba; tasados en diez pesetas.
13. Una tina de madera dispuesta en la bodega donde se encuentra para la elaboración de seis cántaras de vino; tasada en trescientas pesetas.
14. Un tinanquillo de madera para envasar vino; tasado en tres pesetas.

15. Varios envases para medir vino; tasados en sesenta pesetas.

Obran depositados en poder del vecino de Cuzourrita del Río Tirón, don Faustino Cuevas Ortiz, y estando los bienes en Tirgo, ambos del partido de Haro.

La subasta tendrá lugar en la Audiencia del Juzgado de Primera Instancia de Logroño, Palacio de Espartero, de esta ciudad, a las doce horas del día trece de junio próximo, y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la misma será necesario depositar previamente en este Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo de subasta; que sólo se admitirán posturas que sean arregladas a derecho y que se subastarán por lotes siempre que no haya postor para la totalidad.

Dado en Logroño a veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El Juez de Incautaciones, Salvador S. Terán.—D. S. O.: El Secretario, P. H.: M. Gómez.

EDICTO

1441

Don Luis Forníes Pallarés, Notario y Juez Especial de Incautaciones de esta ciudad de Alfaro y su partido.

Por el presente se cita y requiere al que fué vecino de esta ciudad, Felipe Ladrón Pérez, cuyo actual paradero se desconoce, a fin de que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito ante Juzgado Especial y pueda alegar en su defensa cuanto estime conveniente para desvirtuar los cargos que contra él resultan del expediente que se le sigue por orden de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes, al objeto de declarar administrativamente las responsabilidades de orden civil en que pueda haber incurrido con motivo de su supuesta oposición al triunfo del Movimiento Nacional.

Alfaro, 25 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—Luis Forníes.—El Secretario, Miguel Aparicio.

1435

Don Salvador Sánchez Terán, Juez Especial de Incautaciones de la ciudad y partido de Logroño.

Por el presente edicto llamo al vecino que fué de esta ciudad, actualmente en ignorado paradero, don Amós Salvador Carreras, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado Especial, sito en el Palacio de Espartero, a fin de hacer efectiva la multa de cien millones de pesetas impuesta al mismo como sanción por el Excmo. Sr. General Jefe del Sexto Cuerpo de Ejército, en expediente de responsabilidad ci-

vil, que se le siguió con el número 3 de este Juzgado.

La presente será inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia dado el ignorado paradero del expedientado.

Logroño, 23 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Juez de Incautaciones, Salvador S. Terán.

1443

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia e Instrucción del partido de Logroño.

Como Juez especial nombrado por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de esta provincia para instruir expediente sobre declaración administrativa de responsabilidad civil de Nazario Bustinduy Beluaga, de Logroño he acordado en el mismo, expedir el presente como lo verifico, por el que se cita al referido presunto responsable Nazario Bustinduy Beluaga; actualmente en ignorado paradero, a fin de que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado especial, personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Logroño, 25 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Juez Instructor Salvador S. Terán.

AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA

SUBASTA

1456

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento la construcción de nichos de enterramiento en el Cementerio y la celebración de subasta para la ejecución de las obras, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Contratos municipales de 2 de julio de 1924, quedan expuestos al público por término de ocho días hábiles y a las horas de Oficina en la Secretaría municipal el proyecto del Arquitecto municipal, planos y condiciones y a los efectos de reclamaciones, advirtiéndose que pasado tal plazo no será atendida ninguna que se presente.

El presupuesto de las obras asciende a 12.604'90 pesetas.

Calahorra, 28 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, José María Frontera.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, José María Gutiérrez.

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE LOGROÑO

ANUNCIO

1454

Recibidas definitivamente las obras de conservación del firme de los kilómetros 121 al 126 de la carretera de segundo orden de Lerma a la Estación de San Asensio, ejecutadas por el contratista don Antonio Ausejo Matute y a fin de que pueda retirar la fianza constituida para responder de la

contrata a tenor de lo prevenido en la Real Orden de 3 de agosto de 1910, modificando el artículo 65 del Pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, ordeno a los señores Alcaldes de Bobadilla y Anguiano en cuyos términos municipales se ejecutaron las obras, remitir a esta Jefatura de Obras Públicas las reclamaciones que les hayan sido presentadas o las que se presenten contra el citado contratista en el improrrogable plazo de treinta días a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a cuya terminación de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 24 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, P. A.: Aurelio Ramírez.

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día de 28 de mayo 1938, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Table with 2 columns: Divisas procedentes de exportaciones and Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente. Lists various currencies and their exchange rates.

(Del «Boletín Oficial del Estado». — Burgos, 28 de mayo de 1938. — Número 584).

EDICTO

1427

Habiendo desaparecido de esta localidad un macho mular y cuyas características se dirán, se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, interesando a todas las Autoridades y personas, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía tan pronto tengan conocimiento donde puede encontrarse.

SEÑAS

Edad cerrado, alzada seis y media cuartas, pelo negro, cola larga, rozado por la cincha.

Lo que se hace público por medio de este edicto.

Hormilla, 27 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde Cipriano Fernández.

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

1467

El acierto, la eficacia y el patriotismo con que el benemérito Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, los Claustros de Universidades o Institutos, las Secciones de Propaganda del Estado y la F. E. T. y de las J. O. N. S., han secundado la iniciativa de este Departamento Ministerial, referente a la celebración de la Fiesta del Libro, ha decidido a este Ministerio a disponer:

Que se den las gracias a cuantas personas han intervenido en la celebración de la Fiesta del Libro y muy especialmente a los Rectores y Claustro de Universidades o Institutos, Funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Secciones de Propaganda del Estado y F. E. T. de las J. O. N. S. Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 24 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Archivos, Bibliotecas y Registro General de la Propiedad Intelectual.

(Del «Boletín Oficial del Estado». — Burgos, 29 de mayo de 1938. — Número 584).

Administración Municipal

ANUNCIO

1211

Confeccionados los apéndices al amillaramiento y el Registro fiscal de edificios y solares, así como también el recuento de la ganadería, que han de servir de base para la imposición de contribuciones en este Municipio, en el próximo año 1939, se ponen de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de quince días, al objeto de que puedan ser examinados por quienes lo deseen y produzcan las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Camprovín, 1 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Federico Rica.

ANUNCIO

1261

Aprobados los Apéndices al Amillaramiento y Registro Fiscal de edificios y solares, así como también el recuento de la ganadería que han de servir de base para la imposición de contribuciones en este Municipio en el año 1939 se ponen de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de quince días, al objeto de que puedan ser examinados por quienes lo deseen y presentar durante el mismo las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Villalobar de Rioja, 3 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Esteban Fernández.

**Ministerio de Educación Nacional**

**ORDEN**

1830

Ilmo. Sr.: El nuevo Estado ha de ir con urgencia a la formación del Magisterio Nacional, en un sentido genuinamente español, para que aquella responda a lo que exigen y significan nuestra Historia y nuestro Movimiento.

Es necesario dar a la generación de hoy, como a las venideras una educación cabal que las haga penetrarse profundamente de los valores de la gesta española en defensa de la hispanidad y de la cristiandad.

Ocupa especialmente la atención de este Ministerio cuanto constituye el complejo problema de la formación del Maestro y el de la obligada reforma de sus estudios, ambos serán afrontados en disposiciones próximas, pero hasta tanto, no quiere demorar el comienzo de la labor formativa. Por ello, ha decidido la inmediata convocatoria de cursos breves, en los cuales puedan recibir los Maestros las orientaciones y enseñanzas nacionales nacidas de la guerra y de las virtudes patrias que en ella se han reseñado.

Por todo lo cual, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º En la ciudad de Pamplona y en el edificio de la Escuela de Artes y Oficios, se celebrará el primer curso de «Orientaciones nacionales para la educación primaria»; el acto de la apertura tendrá lugar el día 1.º del próximo mes de junio.

2.º Dicho curso de formación versará sobre las siguientes materias:

a) Sentido Religioso y Militar de la vida.

b) La Patria española. Historia de España. Significación de la Cultura española.

c) Educación política y nacional. Orígenes y sentido del movimiento nacional. Doctrina política de F. E. T. y de las J. O. N. S. Orientaciones de los Estados Nuevos.

d) Organización social. Fuero del Trabajo.

e) Metodología de la enseñanza infantil.

f) Nociones teóricas para la educación física; Anatomía, Fisiología, Higiene, Psicología de la educación física.

g) Materias y ejercicios de educación física.

3.º El curso durará 30 días y se desarrollará en régimen de Internado, corriendo a cargo de los Maestros asistentes los gastos de manutención, que se fijan en la cantidad de 150 pesetas.

4.º La matrícula será de 400 plazas, a cubrir por Maestros no sujetos a expediente o propuestos para la confirmación en sus cargos

y no comprendidos en las quintas movilizadas.

5.º Dentro de las condiciones señaladas anteriormente, serán preferidos para tomar parte en estos cursos los Maestros de menores edad.

6.º Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se adoptarán las medidas necesarias, tanto para la selección de los Maestros que hayan de concurrir como para cuantos detalles se relacionen con la organización del curso.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 16 de mayo de 1938.—

II Año Triunfal.  
El Ministro de Educación Nacional  
**PEDRO SAINZ RODRIGUEZ**

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

(Del «Boletín Oficial del Estado»  
Burgos, 18 de mayo de 1938—  
Número 574).

**Ministerio de Orden Público**

**ORDEN**

1415

Ilmo. Sr.: Los individuos del Cuerpo de Investigación y Vigilancia poseen un carnet acreditativo de su personalidad, para dar la validez precisa a lo que representan dentro del Nuevo Estado Nacional; pero además estos funcionarios ostentan como insignia una placa, que da a conocer su carácter de Agente de la Autoridad en sus diversas intervenciones policiales, creada por Real Orden de 20 de diciembre de 1923 y sustituida con otra por Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 7 de diciembre de 1931 («Gaceta de Madrid» de 12 del mismo), que no responden al momento actual y que desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» queda anulada a todos sus efectos.

Más como quiera que la placa insignia a que hacemos referencia es de positiva necesidad a los fines del servicio, a propuesta de este Ministerio, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, he tenido a bien disponer:

1.º Se crea una nueva placa insignia, que se declara obligatoria para los funcionarios de la Policía que se citan, como signo característico de Autoridad, a más del carnet hoy en uso.

2.º Solamente podrán ostentar esta insignia el Jefe del Servicio Nacional de Seguridad, Comisarios Generales, Secretarios Generales, Comisarios Jefes, Comisarios de primera, segunda y tercera, Inspectores de primera y segunda, Agentes de primera, segunda y tercera y Agentes Auxiliares de tercera, que son los únicos que ejercen la función de

Agentes de la Autoridad en el Cuerpo de Investigación y Vigilancia. Por excepción, y como premio a la constancia en el servicio, tendrán derecho a ostentarla los funcionarios pertenecientes a la escala técnica del Cuerpo de Investigación y Vigilancia jubilados con más de 25 años de servicio en la Policía y que hayan sido nombrados funcionarios honorarios del Cuerpo con arreglo al artículo 150 del Reglamento Provisional de la Policía Gubernativa, quedando absolutamente prohibido el conceder el uso de la misma, por ningún concepto, más que a los que se señala.

3.º La placa insignia que se crea por esta Orden consistirá en un óvalo de esmalte blanco de 60 milímetros de eje mayor por 48 de eje menor, sobre el que aparecerá en su centro el escudo Nacional, orlado en la parte superior con la bandera española y la inscripción «Jefatura del Servicio Nacional de Seguridad», y en la parte inferior del mismo una franja verde con la de «Cuerpo de Investigación y Vigilancia», llevando en el reverso cada una un número correlativo y un cajetín, donde irá colocada una tarjeta que identifique al propietario de la misma.

Esta insignia se llevará colocada sobre el lado izquierdo del pecho, en la parte del chaleco o debajo de la solapa de la americana, y cuando por circunstancias especiales tenga que hacerse visible, que sólo los Jefes pueden autorizar, se colocará en el mismo lado sobre la prenda exterior que se use. Al cesar el funcionario en el Cuerpo, la entregará en el Centro directivo, devolviéndole el importe de la misma.

La Casa proveedora, que será únicamente la que designe el Jefe del Servicio Nacional de Seguridad, vendrá obligada a presentar en la Sección de Personal de dicho Centro cuantos pedidos se hagan de placas, siendo de su cuenta los gastos de transportes, giros, etc., que se origine y quedando los troqueles de las mencionadas de la propiedad de este Centro directivo, que facilitará al adjudicatario cuantas veces sea preciso.

La Sección de Personal de la Jefatura del Servicio Nacional de Seguridad pasará los cargos de aquéllas a los habilitados respectivos para que éstos los hagan efectivos a los funcionarios al serles satisfechos sus haberes y su importe lo remitirán a esa Jefatura.

4.º Para evitar posibles confusiones, queda prohibido a ningún otro Cuerpo el empleo de placa insignia, cuya forma tenga parecido a la que se crea por esta Orden y sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Valladolid, 17 de mayo de 1938.

**—Segundo Año Triunfal.**  
**SEVERIANO MARTINEZ ANIDO**

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Seguridad.

(Del «Boletín Oficial del Estado»—  
Burgos, 22 de mayo de 1938.—  
Número 578).

**Ministerio de Defensa Nacional**

**ORDEN**

**Reglamento**

1416

Observados algunos errores de imprenta en la publicación del Reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, aprobado por Decreto de 5 de abril de 1938, («Boletín Oficial» núm. 540), se entenderán rectificados en la siguiente forma:

Artículo 1.º (línea 5.ª) Dice: «y a cuantos a consecuencia de la actual campaña y por la liberación y engrandecimiento de España...»  
Debe decir: «...y a cuantos a consecuencia de la actual campaña, por la liberación y engrandecimiento de España...»

Artículo 2.º (línea 7.ª) Dice: «...por efecto de cualquiera de los elementos de destrucción y defensa utilizados en campaña, si la mutilación es consecuencia...»  
Debe decir: «o por efecto de cualquiera de los elementos de destrucción y defensa utilizados en campaña o a consecuencia de la acción directa de los agentes atmosféricos, si la mutilación es consecuencia...»

Artículo 19. (Párrafo 2.º, línea 3.ª) Dice: «...en los destinos o trabajos a que se refiere el artículo 5.º»  
Debe decir: «...en los destinos o trabajos a que se refiere el artículo 15.º»

Artículo 27. (Párrafo 1.º, línea 3.ª) Dice: «Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados declarados Mutilados útiles continuarán prestando sus servicios en activo, reservando sus puestos y siguiendo todas las vicisitudes de su carrera.»  
Debe decir: «Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados declarados Mutilados útiles continuarán prestando sus servicios en activo, conservando sus puestos y siguiendo todas las vicisitudes de su carrera.»

Artículo 46. (Párrafo 3.º, línea 4.ª) Dice: «...y los que hubieren obtenido plaza...»  
Debe decir: «...y los que no hubieren obtenido plaza...»

Artículo 55. (Párrafo 2.º, línea 7.ª) Dice: «... un Secretario, designado por el citado Presidente...»  
Debe decir: «... un Secretario, letrado, designado por el citado Presidente...»

Burgos, 20 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Del «Boletín Oficial del Estado»—  
Burgos, 22 de mayo de 1938.—  
Número 578).

AUDIENCIA PROVINCIAL DE  
LOGROÑO

1.270

Don Eduardo Mendoza y Arias-Carvajal, Secretario Interino de la Audiencia Provincial de Logroño.

CERTIFICO: Que por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA N.º...—En la Ciudad de Logroño a veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho. —II AÑO TRIUNFAL:

VISTOS por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo los autos de recurso interpuesto por el Procurador Don José Peche Saldoval en representación de la S. A. "Hidráulica Moncayo" contra resolución adoptada por el Tribunal Económico-administrativo Provincial sobre acuerdo del Ayuntamiento de Calahorra por liquidación de arbitrios en la ocupación de la vía pública de artefactos para instalaciones eléctricas habiendo sido partes el Ministerio Fiscal de esta jurisdicción, en representación de la Administración; y RESULTANDO que como consecuencia de una revisión efectuada por el Ayuntamiento de Calahorra sobre aprovechamiento de la vía pública por instalaciones eléctricas se comunicó en 19 de noviembre de 1.936 al Gerente de la S. A. "Hidráulica Moncayo" que a dicha Sociedad le correspondía abonar por el arbitrio que regula la Ordenanza número 13 bis de mencionado Ayuntamiento, la cantidad de 15.996'40 pesetas contra cuya resolución en 7 de diciembre de 1.936 se interpuso el recurso de reposición, dándose por enterada la Corporación Municipal en sesión de 9 del propio mes, pero sin que conste adoptase otro acuerdo, por lo que en fecha 7 de enero de 1.937 se presentó escrito ante el Tribunal Económico-administrativo Provincial formulando el oportuno recurso, alegando en él por el Ayuntamiento que en el mes de enero de 1.936 el Ayuntamiento de Calahorra formuló la Ordenanza 13 bis, bajo el título de participación de Empresas cuyos servicios afectaban a la generalidad, diciéndose en la misma que, en virtud de la facultad concedida por el apartado B) del artículo 360 apartado f) del artículo 374 y el 378 del vigente Estatuto Municipal se estableció por mencionado Ayuntamiento los derechos y tasas que se señalaban en dicha Ordenanza con arreglo a las bases que se consignaban; que a los efectos de la cuestión planteada, lo esencial era la apuntada circunstancia de que los derechos y tasas referentes a las instalaciones y elementos para surtir el fluido eléctrico los estableció el Municipio de Calahorra haciendo uso y en ejercicio entre otras, de la facultad concedida por el artículo 378 del Estatuto Municipal; que este extremo tenía tan capital importancia, que es el que por sí solo resolvía la cuestión en el sentido que pretendía la Empresa recurrente; esas declaraciones implicaba que el Ayuntamiento de Calahorra, al establecer los derechos y tasas de cuya exacción se trató, se sometía evidentemente a lo que el artículo 378 del Estatuto Municipal dispone, esto es, aunque los referidos derechos y tasas se exaccionaron a título de participación del Ayuntamiento de los ingresos brutos o en el producto neto de la explotación dentro del término municipal, por lo que aquél tituló la Ordenanza "Participación de Empresas cuyos servicios afectan a la generalidad"; que el Ayuntamiento de Calahorra que de modo tan categórico y terminante declaraba en la pro-

pia Ordenanza establecer los derechos y tasas sobre cables subterráneos y aéreos, postes, palomillas, etc., a título de participación en los ingresos brutos o en el producto neto de la explotación dentro del término municipal, resultaba que al exaccionar los correspondientes al año 1.936 no se atenia a ese criterio para nada, limitándose lisa y llanamente a hacer aplicación de las tarifas, comunicando el 19 de Noviembre de 1.936 a la Sociedad demandante que como consecuencia de la revisión efectuada sobre aprovechamiento de la vía pública por instalaciones eléctricas le correspondía abonar por el arbitrio que regulaba la Ordenanza número 13 bis, la cantidad de 15.996'40 pesetas, concediéndole para el pago de la misma un plazo de 15 días con la comunicación de que una vez transcurridos, le sería exigida por la vía de apremio; que ello implicaba evidentemente el quebrantamiento por parte de la Corporación Municipal de la propia Ordenanza que decía aplicar, por lo declarando que los derechos y tasas que pretendía exaccionar quedaban establecidos en virtud de la facultad que concedía el 378 del Estatuto Municipal o sea a título de participación del Ayuntamiento de los ingresos brutos o el producto neto de la explotación dentro del término municipal, era lógico que al hacer aplicación de las tarifas se inquiriese el detalle de los ingresos o productos con el fin de determinar si la liquidación resultante de aquella aplicación se excedía o no del tope, que adoptando el sistema de participación previsto en el aludido artículo 378 no cabía legalmente sobrepasar; que el Ayuntamiento practicó la liquidación sin tener en cuenta los beneficios obtenidos, resultando al hacerlo así que la exacción excedía de aquel tope y se vulneraba la Ordenanza que al estar sujeta al artículo 378, estaba también sometida al límite imposible legalmente de sobrepasar; que la Sociedad "Hidráulica Moncayo" mediante el consiguiente pago y la oportuna reserva, produjo la correspondiente reclamación y formalizó la demanda, haciendo constar que los ingresos brutos obtenidos por la mencionada Sociedad eran 119.665'78 pesetas y que en cuanto al producto neto del mismo ejercicio, o sea del año 1.936, importaba la suma de 61.484'27 pesetas; que el Ayuntamiento de Calahorra al contestar al escrito de alegaciones citadas lo hizo en el sentido de que es cierto cuanto en el escrito de alegaciones se afirmaba, si bien la certeza debía entenderse limitada a la aprobación de la Ordenanza número 13 bis de las Finales del Ayuntamiento de Calahorra para el año 1.936, no siendo aceptable por la parte demandada cuantas apreciaciones y afirmaciones hacía la Sociedad reclamante en cuanto a sometimiento expreso o tácito de la Corporación a determinado sistema de exacción, por no conformarse con ello la realidad, ni poder así deducirse del contenido ni del enunciado de la Ordenanza, como caprichosamente se afirmaba en el escrito de alegaciones; que es cierto que el Ayuntamiento de Calahorra exaccionó el arbitrio a la Sociedad recurrente en la forma por ella indicada y en la cuantía que la misma señalaba, sin que hubiese otro modo de dar cumplimiento a la Ordenanza y sin que pudiera afirmarse que aquella exacción rebasaba los límites de la misma, sino que muy al contrario la Corporación Municipal se había limitado a cumplir la con todo escrupulo y con absoluta sujeción a sus preceptos y tarifas; que el Ayuntamiento de Calahorra no solicitó declaración de ingresos ni de beneficios a la Sociedad reclamante, por-

que para la recta aplicación de la Ordenanza y tarifa, no eran necesarios aquellos datos, mostrando por el contrario la Sociedad citada un interés vivísimo en que se le exigieran, pretendiendo así sorprender a la Corporación Municipal y hacerla consentir la aplicación del artículo 45 del Reglamento de Hacienda Municipal; que con unas variaciones que acreditaban la inseguridad de la Sociedad reclamante, en 16 de noviembre de 1.936 se dirigió aquella Entidad al Ayuntamiento con un escrito confuso de expresión y de fondo en el que solicita nada menos que la suspensión del acuerdo de imposición del arbitrio, a lo que el Ayuntamiento debidamente asesorado no accedió puesto que otra cosa habría acarreado la contradicción de una grave responsabilidad; que realizada la exacción en los términos únicos en que era posible, se entabló por la Sociedad Anónima "Hidráulica Moncayo" la reclamación económico-administrativa procedente, acompañándose al escrito de alegaciones de la parte demandante dos certificaciones del Director Gerente de la Sociedad Anónima mencionada haciendo constar en ellas respectivamente que la recaudación total o ingresos brutos en dicha Sociedad en el año 1.936, fué de 119.665'78 pesetas, y que las utilidades netas de la misma Sociedad y año podían estimarse en 61.484'27 pesetas, cuyo Tribunal Económico-administrativo Provincial con fecha 5 de mayo de 1.937 resolvió en el sentido de desestimar la reclamación interpuesta contra acuerdo del Ayuntamiento de Calahorra referente a la liquidación del arbitrio mencionado cuya resolución fué notificada en 12 de mayo de 1.937;

RESULTANDO que con fecha 9 de agosto de 1.937 el Procurador Don José Peche Sandoval en representación de mencionada Sociedad, presentó ante este Tribunal escrito iniciando la interposición del recurso contencioso-administrativo y previos los trámites legales formuló el escrito de demanda con la súplica de que se dicte sentencia anulando y dejando sin efecto la resolución pretendida declarando en su lugar que el Ayuntamiento de Calahorra viene obligado en la exacción de que se trata a respetar los topes del 150 por ciento de los ingresos brutos o del 3 por ciento de los productos netos de la Empresa recurrente en su término municipal durante el año 1.936 y que en consecuencia no puede percibir más que las cantidades de 1.795 pesetas o de 1.844'52 pesetas respectivamente en lugar de las 15.966'40 pesetas que exige, ordenando asimismo que devuelva a repetida Empresa el exceso percibido a cuyo escrito de demanda acompañó copia de la Ordenanza de referencia que literalmente dice: "Ayuntamiento de Calahorra. — Provincia de Logroño. — Ordenanza número 13 bis. — Participación de Empresas cuyos servicios afectan a la generalidad. — En virtud de la facultad concedida por el apartado B) del artículo 360, apartado F) del 374 y artículo 378 del vigente Estatuto Municipal, se establece en este Municipio los derechos y tasas por aprovechamientos especiales que se señalan en esta Ordenanza con arreglo a lo siguiente: — BASES. — 1.º El arbitrio se entiende sobre cables subterráneos y aéreos, postes, palomillas, horquillas y demás accesorios colocados dentro del término municipal, en caminos vecinales, vía pública o caminos que den a ellos. — 2.º El Pago de este arbitrio se realizara anualmente dentro del tercer trimestre de cada ejercicio. — 3.º En el primer trimestre del ejercicio la Administración Municipal formará la correspondiente

matricula de todos los accesorios existentes en la actualidad. — 4.º Para facilitar esta inspección la Empresa o Empresas de electricidad vendrán obligadas a presentar a la Alcaldía una relación jurada en la que consten las instalaciones existentes, las circunstancias de las nuevas que se proponga introducir, el punto o puntos de derivación de la corriente, la fuerza motriz o intensidad máxima, naturaleza y sección de los conductores de longitud y demás circunstancias de las que afectan a la vía pública. Dichas relaciones podrán ser probadas por los funcionarios designados al efecto y servirán de base a las relaciones aludidas para la liquidación de los derechos. — 5.º Si alguna Empresa no pudiera enviar las relaciones en el plazo que determina la base 3.ª solicitará prórroga por escrito dirigido al Sr. Alcalde indicando los motivos, y éste podrá ampliar el término por ocho días. — 6.º La Administración Municipal podrá reclamar la investigación recavando cuantos antecedentes y documentos sean necesarios de hecho, y facultad que le concede el artículo 99 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1.924. — 7.º Si las instalaciones o Empresa estarán obligadas a reconstruir los empedrados, aceras, adoquines y asfaltos que hayan removido dejando en el estado en que los encontraron y obligándose en el plazo de tres meses a conservarlas constantemente en buen estado. — 8.º Las defraudaciones y penalidades por infracción de esta Ordenanza se ajustarán a lo que dispone la legislación vigente. — TARIFA. — Por cada columna o poste en el término municipal, 3 pesetas. — Por idem en la vía pública, 8 pesetas. — Por idem metálicos en el término municipal, 3 pesetas. — Por idem en la vía pública, 6 pesetas. — Líneas aéreas conductoras de alumbrado o energía eléctrica, por metro lineal de cable o hilo conductor, 0'20 pesetas. — Acometidas, por metro lineal de cable o hilo conductor hasta la entrada de los domicilios, tierdas o talleres, 0'20 pesetas. — Líneas subterráneas para conducción de electricidad, por metro lineal, 0'50 pesetas. — Por cada palomilla y horquilla en la vía pública instaladas en las fachadas de los edificios, 1 peseta. — Transformadores en la vía pública, por metro cuadrado, 100 pesetas. — Transformadores en el subsuelo por metro cuadrado, 25 pesetas. — Caja de distribución en el subsuelo, 5 pesetas. —"

RESULTANDO que el Ministerio Fiscal, al darle traslado para que contestase a la demanda lo verificó con la súplica de que se dicte sentencia admitiendo con carácter perentorio la excepción de incompetencia de jurisdicción por el incumplimiento del artículo 6.º de la Ley fundamental de esta jurisdicción y para el caso de que ello no se estimase oportuno desestimar el asunto interpuesto confirmando el acuerdo recurrido.

VISTOS siendo Ponente el Magistrado Don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García

VISTOS el artículo 327 del Estatuto Municipal artículo 4.º Real Decreto Ley de 16 de Junio de 1.936, Ley de 15 de Septiembre de 1.931, disposición adicional 2.ª del Real Decreto Ley de 16 de Junio de 1.924, disposición adicional del Real Decreto Ley de 29 de Junio de 1.924, artículo 110 del mismo, artículo 6.º de la Ley de 22 de Junio de 1.894 y artículo 262 de su Reglamento; los artículos 360 B), 374 F) y 378 del Estatuto Municipal y el apartado B) regla 2.ª del artículo 45 del Reglamento de Hacienda Municipal;

CONSIDERANDO que de modo expreso establece el párrafo 3.º del artículo 327 del Estatuto Municipal que para reclamar ante el Tribunal de arbitrios contra la inclusión en la obligación de contribuir o contra el importe de la cuota liquidada por una exacción municipal no se requiere el previo pago de la cantidad exigida, y que esta disposición será también aplicable a la reclamación que se estable contra los acuerdos del Tribunal, y como quiera que tal precepto del Estatuto Municipal contenido en su libro II—cuya materia no es objeto de la vigente Ley municipal—está declarado subsistente por el artículo 4.º del Decreto Ley de 16 de Junio de 1.931, elevado a Ley por la de 15 de Septiembre siguiente, cuya vigencia subsiste por no haber sido objeto de modificación por el nuevo Estado Nacional Español, y si bien los Tribunales Económico-administrativos Provinciales susra confeccionó la Ordenanza Fiscal tituyeron a los Tribunales Provinciales de arbitrios, en virtud de la 2.ª de las Disposiciones adicionales del Real Decreto Ley de 16 de Junio de 1.924 y Disposición adicional del Real Decreto Ley de 29 de Julio de 1.924, es evidente que siendo el recurso contencioso-administrativo el procedente a promover conforme el artículo 110 de este último Real Decreto Ley contra las resoluciones administrativas a que sus preceptos se refieran, el mismo entra dentro del enunciado de reclamaciones enabladas contra los acuerdos del Tribunal de arbitrios que expresa la letra del citado artículo 327 del Estatuto Municipal, favoreciéndole su predicado restrictivo en cuanto a la formalidad del previo pago, por la que no es procedente estimar la excepción de incompetencia de jurisdicción que el Ministerio Fiscal alega con invocación de los preceptos generales y extraños a la materia de exacciones municipales contenidos en el artículo 6.º de la Ley fundamental del 22 de Junio de 1.894 y artículo 262 de su Reglamento;

CONSIDERANDO que al redactar el Ayuntamiento de Calahorra la discutida Ordenanza número 13 bis, estampó como epígrafe de la misma "Participación de Empresas cuyos servicios afectan a la generalidad". En virtud de la facultad concedida por el apartado b) del artículo 360, apartado f) del 374 y artículo 378 del Estatuto Municipal, se establece en este Municipio los derechos y tasas por aprovechamientos especiales que se señalan en esta Ordenanza con arreglo a las siguientes Bases... y, atendiendo a este tan expreso y concreto enunciado no puede afirmarse sino que la citada Corporación, de modo consciente hacía uso de la expresada facultad que le otorga dicho artículo 378 a la que como tal, no era preciso ni aludir en la confección de la Ordenanza, si en efecto el Ayuntamiento no hubiese acordado utilizarla pues la doble concreción gramatical de "Participación de Empresas cuyos servicios afectan a la generalidad" y ello en virtud de la facultad del artículo 378 del Estatuto Municipal significa de modo inequívoco la presencia de un proceso intelectual meditado y reflexivo desarrollado con vista del precepto que no puede desvirtuarse con las alegaciones posteriores formuladas por el Ayuntamiento ante el Tribunal Económico-administrativo, expresivas de que el epígrafe de la Ordenanza contenía un simple enunciado, quizá no citado con acierto, y que el mismo tan sólo podía deducirse que el Ayuntamiento sólo se reservaba de un modo expreso la facultad u opción de transformar la Ordenanza, ya que tales afirmaciones carecen de racional fun-

damento, pues, como antes se dice, ni constituye su expresión un nuevo error, fingiendo un concepto claramente expresado y reforzado con la cita de su apoyo legal, ni aquella opción puede deducirse de su texto gramatical, y carece por otra parte de toda base y posibilidad legal dentro de la misma Ordenanza; y si bien aparezca cierto que las bases y tarifas de esta Ordenanza no sean las más adecuadas para realizar la exacción pretendida sobre la base de la participación en los beneficios de la Empresa, ello no puede enervar el valor del dictado general de su epígrafe, avalado por la cita legal de su fundamento, ante cuya expresión determinada pudo originarse en la parte recurrente la creencia lícita, por ser racional, de que, a pesar de las bases y tarifas de la Ordenanza, esta se adoptaría, en definitiva, a los límites de percepción señalados en la legislación vigente para el caso de nacerse uso por los Ayuntamientos de la facultad invocada por el de Calahorra, pues de entenderse de otro modo, esto es, desconocer que en repetida ordenanza no se hace uso expreso de una facultad que se invoca con apoyo de un precepto legal y es mera expresión de una Ordenanza de exacción normal de una tasa o derecho, llevaría a la vital consecuencia por la parte actora ya invocada por el Ayuntamiento de Calahorra, de su declaración de firmeza, por no haber sido reclamada conforme al artículo 323 del Estatuto Municipal, y ello implicaría una falta de equidad que, como tal, no puede ampararse ante los Tribunales, porque, a lo menos, forzoso sería proclamar que la redacción del epígrafe de la Ordenanza 13 bis que forma parte integrante de la misma por indicar la exacción que comprende y desarrolla, había sido estampada con manifiesta confusión de conceptos legales y notorio error, como en definitiva viene a reconocer al alegar en su defensa el Ayuntamiento de Calahorra, y es de suma equidad y justicia afirmar que, si la confusión y error existen en el desenvolvimiento de una relación jurídica, solamente deberá perjudicar al que los produjo, pero nunca a quien fué ajeno a ellos máxime cuando la confusión y error nacen en la Administración pública en relación con sus administrados, a los que debe exigir el cumplimiento exacto de las Leyes, pero en forma inequívoca, clara y precisa, de fondo y de forma, para que los mismos puedan hacer uso también de todos los recursos que las propias Leyes, para su amparo y protección, les conceden;

CONSIDERANDO que, sentado lo anterior, es procedente acceder a la demanda en los propios términos de su réplica, porque, en méritos de lo dispuesto en el apartado B) regla 2.ª del artículo 45 del Reglamento de Hacienda Municipal, sin perjuicio de las atribuciones de la Autoridad superior a que el mismo se refiere el Ayuntamiento de Calahorra no pudo establecer cuotas de participación superiores al 1 y medio por ciento de los ingresos brutos ni al 3 % del producto neto, rebasados en efecto en el caso de autos, fijándose respectivamente en las cantidades de 1.795 6 de 1.844'52 pesetas como quedó comprobado por los documentos que la entidad recurrente aportó en su reclamación ante el Tribunal Económico-administrativo Provincial y cuya resultancia es preciso admitir por no haber sido impugnados de contrario; procediendo en consecuencia, así bien la devolución del exceso percibido;

FALLAMOS: Que debemos revocar y revocamos el acuerdo recurrido dictado por el Tribunal Económico-administrativo fecha cinco de mayo de mil

novecientos treinta y siete y en su lugar debemos declarar y declaramos que el Ayuntamiento de Calahorra viene obligado en la aplicación de la Ordenanza a que este pleito se refiere a respetar el maximum de participación del uno y medio por ciento de los ingresos brutos o del tres por ciento del producto neto, y, en consecuencia, no puede percibir más que las cantidades de mil setecientos noventa y cinco pesetas o de mil ochocientos cuarenta y cuatro pesetas con cincuenta y dos céntimos respectivamente, en lugar de las quince mil novecientas sesenta y seis pesetas con cuarenta céntimos que exige, devolviéndose a la parte recurrente el exceso percibido.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá testimonio literal a los autos de su razón, definitivamente juzgado lo pronunciamos, mandamos y firmamos. *Filiberto Arrontes.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—Ignacio Sáenz de Tejada.—Lorenzo López.—Ricardo Ventura.—Rubricados*

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia para su publicación en el Boletín Oficial expido y firmo la presente en Logroño con el V.º B.º del Ilmo. Sr. Presidente a cuatro de Mayo de 1.938.

—II AÑO TRIUNFAL—  
—II AÑO TRIUNFAL—  
V.º B.º — El Presidente *Filiberto Arrontes.—Eduardo Mendoza.*

1.271-

Don Eduardo Mendoza y Arias-Carvajal, Secretario Interino de la Audiencia Provincial de Logroño

CERTIFICO: Que por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo se ha dictado la siguiente

SENTENCIA N.º... En la Ciudad de Logroño a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—II AÑO TRIUNFAL

VISTOS ante este Tribunal Provincial los autos del presente recurso n.º 11 de 1.937, promovidos por el Procurador don José Peche Sandoval en nombre y representación de la Sociedad Anónima "Electra Carcar" contra resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial el 5 de Mayo de 1.937, en reclamación relativa a la liquidación por el Ayuntamiento de Calahorra de la tasa que estableció sobre instalaciones eléctricas en el suelo y vía pública, habiendo sido también partes a nombre de la Administración, el Sr. Abogado del Estado como Fiscal de esta jurisdicción; y

RESULTANDO; que según sintéticamente aparece del expediente administrativo, en 19 de Noviembre de 1.936 el Ayuntamiento de Calahorra ofició al Sr. Gerente de "Electra Carcar" la correspondiente abonar 11.783'80 pesetas por el arbitrio que regula la Ordenanza número 13 bis por aprovechamiento de la vía pública con instalaciones eléctricas, a consecuencia de una revisión efectuada por dicha Corporación, quien con anterioridad desestimó las pretensiones de la empresa, formuladas en instancias de 10 de Octubre y 16 de Noviembre; que interpuesto en 7 de Diciembre de 1.936 recurso de reposición contra el acuerdo a que se refiere la comunicación de 19 de Noviembre de 1.936, la Corporación Municipal se dió por enterada en sesión de 9 del mismo mes sin adoptar acuerdo alguno, y contra este silencio el Sr. Gerente de "Electra Carcar" interpuso reclamación económico-administrativa mediante escrito de 7 de enero de 1.937, formalizando en tiempo el oportuno escrito de alegaciones en que consignó que en el mes de Enero de 1.936 el Ayuntamiento de Calahorra

confeccionó la Ordenanza Fiscal número 13 bis bajo el título "Participación de Empresa cuyos servicios afectan a la generalidad", diciéndose que "en virtud de la facultad concedida por el apartado b) del artículo 360, apartado f) del artículo 374 y artículo 378 del vigente Estatuto Municipal" establecía los derechos y tasas por aprovechamientos especiales que en ella se señalan y conforme a las bases de percepción que consigna, pero haciendo uso y ejercicio, entre otras, de la facultad concedida por el artículo 378 del Estatuto Municipal o sea que la tasa se exaccionaba a título de participación, pero al aplicar tal exacción durante el año 1.936 sin atenderse a tal criterio, hace aplicación de las tarifas sobre los diversos elementos e instalaciones y sin inquirir el detalle de los ingresos con el fin de determinar la liquidación resultante participa que corresponde abonar a la Sociedad recurrente por el arbitrio que regula la mencionada Ordenanza la suma antedicha, con lo cual rebasa el tope legal a que está sometida tal sistema de participación, y por eso mediante el consiguiente pago y la oportuna reserva—según justifica—formula la oportuna reclamación significando que los ingresos brutos del año 1.936 suman 110.273'18 pesetas y el producto neto 41.654'50 pesetas y según ello solo debe tributar el 150 % sobre aquéllos o el 3 % sobre éstos de acuerdo con lo prevenido en la regla 2.ª apartado b) del artículo 45 del Reglamento de Hacienda Municipal, en cuyos sentidos suplicó al Tribunal se registrase la debida liquidación devolviendo el exceso percibido. Al contestar el Ayuntamiento de Calahorra alegó que si bien son ciertos los hechos que el recurrente consigna la Corporación no puede ni debe someterse a un determinado sistema de exacción, pues ello ni se conforma a la realidad ni se deduce del contenido y enunciado de la Ordenanza y por ello al exaccionarse el arbitrio en la forma y cuantía indicada por la Sociedad recurrente, lejos de rebasar los límites legales, se ha cumplido en sus preceptos y aplicación de sus tarifas, sin que hubiera necesidad de pedir declaración de beneficios ni ingresos a dicha Sociedad, quien así pretendía en sus escritos de 10 de Octubre y 16 de Noviembre señalar el tope legal antes aludido. Suplicando en su vista, se declare improcedente la pretensión de la parte reclamante, bien aplicada la Ordenanza y consecuentemente bien percibida la cantidad de 11.783'80 pesetas que ha correspondido satisfacer a la S. A. "Electra Carcar" sin que sea del caso acordar la devolución de cantidad alguna; a cuyos escritos de alegaciones dió fin el Tribunal Económico-administrativo Provincial en su acuerdo de 5 de Mayo de 1.937 notificado el 10, por el cual se desestimaba la reclamación interpuesta a nombre y representación de la S. A. "Electra Carcar" por su Gerente don Agapito Díaz Palacio contra acuerdo del Ayuntamiento de Calahorra referente a liquidación por arbitrios sobre ocupaciones de la vía pública y del suelo y subsuelo de la misma con postes o palomillas etc.

RESULTANDO; que en 9 de Agosto de 1.937 el Procurador don José Peche Sandoval, en nombre y con poder de la Sociedad recurrente "Electra Carcar" inició recurso contencioso-administrativo y una vez reclamado el expediente y hecho el anuncio ordenado por la Ley, en tiempo y forma dedujo demanda en la que después de con-

signar como hechos básicos los ya extractados del expediente administrativo, que apoyó en los pertinentes fundamentos de Ley, suplicó una sentencia que anule y deje sin efecto la resolución recurrida, declarando en su lugar que el Ayuntamiento de Calahorra, viene obligado en la exacción de que se trata a respetar los topes del 1,50 % de los ingresos brutos o del 3 % de los productos netos de la Empresa recurrente en su término municipal durante el año 1936, no pudiendo percibir más que las cantidades de 1654'09 ptas. o 1104'81 pesetas respectivamente en lugar de las 11.783'80 que exige, ordenando asimismo la devolución del exceso percibido. Por otrosí solicita el recibimiento a prueba para el cotejo de la Ordenanza 13 bis que por copia simple acompaña y que dice así: "Ayuntamiento de Calahorra. = Provincia de Logroño. = Ordenanza número 13 bis. = Participación de Empresas cuyos servicios afectan a la generalidad. = En virtud de la facultad concedida por el apartado b) del artículo 360, apartado f) del 374 y artículo 378 del vigente Estatuto Municipal, se establece en este Municipio los derechos y tasas por aprovechamientos especiales que se señalan en esta Ordenanza con arreglo a las siguientes = BASES. = 1.º El arbitrio se entiende sobre cables subterráneos y aéreos, postes, palomillas, horquillas y demás accesorios colocados dentro del término municipal, en caminos vecinales, vía pública e caminos que den a ella. = 2.º El pago de este arbitrio se realizará anualmente dentro del tercer trimestre de cada ejercicio. = 3.º En el primer trimestre del ejercicio, la administración formará la correspondiente matrícula de todos los accesorios existentes en la actualidad. = 4.º Para facilitar esa inspección la Empresa o Empresas de electricidad vendrán obligadas a presentar a la Alcaldía una relación jurada en la que consten las instalaciones existentes, las circunstancias de las nuevas que se propongan introducir, el punto o puntos de derivación de la corriente, la fuerza motriz e intensidad máxima, naturaleza y sección de los conductores, longitud y demás circunstancias de las que afectan a la vía pública. Dichas relaciones podrán ser comprobadas por los funcionarios designados al efecto y servirán de base a las relaciones aludidas para la liquidación de los derechos. = 5.º Si alguna Empresa no pudiera enviar las relaciones en el plazo que determina la Base 3.º solicitará prórroga por escrito dirigido al Sr. Alcalde indicando los motivos, y éste podrá ampliar el término por 8 días. = 6.º La Administración Municipal podrá reclamar la investigación recabando cuantos antecedentes y documentos sean necesarios, de hecho y facultad que le concede el artículo 99 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de Agosto de 1924. = 7.º Si las instalaciones fuesen subterráneas la Sociedad o Empresa estará obligada a reconstruir los empedrados, aceras, adoquines y asfaltos que hayan removido dejándolos en el estado en los encontraron y obligándose en el plazo de tres meses a conservarlos constantemente en buen estado. = 8.º Las defraudaciones y penalidad por infracción de esta Ordenanza se ajustará a lo que dispone la legislación vigente. = TARIFA = Por cada columna o poste en el término municipal, 3 pesetas. = Por idem en la vía pública, 8 pesetas. = Por idem metálicos en el término municipal, 3 pesetas. = Líneas aéreas conductoras del alumbrado o energía eléctrica, por metro lineal de cable o hilo conductor 0'20 pesetas. = Acometidas, por metro lineal de cable o hilo conductor hasta la entrada de los domicilios, tiendas o talleres, 0'20 pesetas. Líneas subterráneas para conducción de electricidad por metro lineal, 0'50 pesetas. = Por cada palomilla u horquilla en la vía pública instaladas en las fachadas de los edificios, 1'00 peseta. = Transformadores en la vía pública, por metro cuadrado, 100 pesetas. = Transformadores en el subsuelo, por metro cuadrado, 25 pe-

setas. = Caja de distribución en el subsuelo, 5 pesetas.

**RESULTANDO** que concedido traslado de la demanda al Sr. Fiscal, evacuó el trámite en tiempo y forma mediante escrito en el que después de conformarse con los hechos alegados y que se derivan del expediente e invocar seguidamente la doctrina legal que estimó adecuada en apoyo de la excepción perentoria de incompetencia de jurisdicción basada en no acreditarse el previo pago del ingreso que se reclama, terminó con la suplica de que se acogiera como procedente dicha excepción, y para el caso de que ello no se estimara oportuno, se confirmase el acuerdo recurrido con imposición de costas a la parte recurrente cuya demanda debía desestimarse, adhiriéndose por otrosí a la petición del recibimiento a prueba y solicitando vista pública;

**RESOLVIENDO** que denegado el recibimiento a prueba, previos los anteriores trámites de rigor se señaló el día 6 de los corrientes para la celebración de la vista, cuyo acto tuvo lugar en la fecha expresada, informando el Letrado de la parte recurrente y el Sr. Fiscal en apoyo de sus respectivas tesis y reiterando las suplicas de sus escritos de demanda y contestación.

**VISTOS** siendo Ponente el Magistrado Don Ignacio María Sáenz de Tejada y Gil;

**VISTOS** el artículo 3.º y 4.º del Decreto Ley de 16 de junio de 1931 y Ley de 15 de Septiembre del mismo año, artículo 1.º y disposición adicional 2.ª del Real Decreto Ley de 16 de junio de 1924, disposición adicional y artículo 110 del Reglamento de procedimiento económico-administrativo de 29 de julio de 1924; según párrafo del artículo adicional de la Ley de Bases de 10 de julio de 1935; 10.ª Disposición transitoria de la novísima Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935; artículos 360-374-378 del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924; artículos 8-57 y 60 del Reglamento de Procedimiento Municipal de 23 de Agosto de 1924; artículos 6 y 46 de la Ley orgánica de esta jurisdicción y el 262 de su Reglamento;

**CONSIDERANDO** que propuesta por el Sr. Fiscal la excepción de incompetencia de jurisdicción con carácter de perentoria, por no acompañarse a la demanda el documento original que acredite el pago de la suma cuya devolución se interesa, es de rigor procesal el examen de la cuestión planteada en virtud de tal excepción, antes de entrar en su caso a conocer y resolver sobre el fondo del asunto;

**CONSIDERANDO** que antes de nada es preciso no olvidar que el presente recurso se entabló, vigente ya la novísima Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, contra acuerdo del Ayuntamiento de Calahorra referente a la liquidación y pago de cuota por exacción de un arbitrio municipal, siendo consecuencia de ello la indudable vigencia y aplicación al caso del artículo 327 del Estatuto Municipal en relación con los 8-57 y 60 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, declarado aquel subsistente en pleno vigor y éstos con el rango reglamentario por el Decreto y Ley citados en los vistos, así como por la 10.ª disposición transitoria de la novísima Ley municipal y adicional de la Ley básica; y como según tales preceptos para reclamar en vía contencioso-administrativa contra cualquier acuerdo municipal o contra el importe de la cuota liquidada por una exacción municipal no se requiere el previo pago de la cantidad exigida, siendo ello aplicable a las reclamaciones que se entablan contra los acuerdos de los Tribunales de Arbitrios sustituidos en virtud de las disposiciones que se citan del Real Decreto Ley de 16 de Junio de 1924 y Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo por los Tribunales de esta denominación es inexcusable la desestimación de la excep-

ción propuesta ya que la falta de pago de la suma adeudada no suspende ni entorpece esta clase de reclamación, doctrina esta mantenida reiterada y unánimemente por sentencia del Tribunal Supremo, entre otras, por las de 23 de Diciembre de 1927 y 7 de Noviembre de 1928, aparte todo ello de que tanto el recurrente al alegar su pago justificado y suplicar la devolución del exceso percibido, a cuya alegación nada opone el Ayuntamiento ni el Sr. Fiscal, quien por el contrario solicita la no devolución, son circunstancias bastantes para acreditar que la consignación en depósito de la cantidad discutida, se ha llevado a cabo, aun innecesariamente a los efectos de la reclamación económico-administrativa primero, y de este recurso después;

**CONSIDERANDO** que entrando en el fondo de la cuestión objeto de este recurso, claramente queda ella planteada y se contrae en definitiva a determinar si a la letra y sobre todo en su conjunto armónico, con la aplicación e interpretación justa y equitativa de la Ordenanza número 13 bis de las del Ayuntamiento de Calahorra para la exacción de la tasa por aprovechamiento del subsuelo, vuelo y suelo de vías municipales con instalaciones eléctricas de la Sociedad recurrente, está obligada dicha empresa a satisfacer por tal concepto la cantidad de 11.783'80 pesetas resultantes de aplicar a los distintos elementos las tarifas según el sistema de cuota fija mínima, si a la letra y sobre todo en su conjunto armónico, con la aplicación e interpretación de sus bases de percepción, o si por el contrario con arreglo al enunciado que encabeza la Ordenanza Fiscal y epígrafe básico por los cuales invoca como apoyo legal de la tasa la facultad de optar por el sistema de participación que señala el artículo 378 del Estatuto Municipal, las cuotas a exaccionar no pueden sobrepasar los límites del 1'50 por ciento de los ingresos brutos o del 3 por ciento del producto neto de la Empresa en cuyo caso la cantidad a exigir sería de 1.654'09 ptas. o 1.104'81 pesetas respectivamente por los aprovechamientos de la Empresa en el término municipal de Calahorra durante el ejercicio de 1936.

**CONSIDERANDO** que, si con arreglo al más elemental conocimiento una Ordenanza significa el conjunto de preceptos, que formulados con método y concierto, regulan una determinada materia, su análisis interpretativo, ha de hacerse no de manera aislada e independiente de cada una de sus reglas sino estimándola como un todo orgánico y a la vez armónico, de tal modo que si al desenvolver su fundamental pensamiento, alguna de sus cláusulas que lo desarrollan y articulan lejos de guardar la debida obligada dependencia y justeza con aquel, lo desconocen y a veces contradicen, ha de prevalecer siempre sobre el precepto particular aquella idea generatriz u orientación básica en la interpretación y aplicación de esa Ordenanza.

**CONSIDERANDO** que, haciendo aplicación al caso de autos de tan sencilla y lógica doctrina, es indudable que la Ordenanza 13 bis se confeccionó sobre la base de exaccionar la tasa con arreglo al sistema de participación en los beneficios, según a ello autoriza a los Ayuntamientos el artículo 378 del Estatuto Municipal, y que la Corporación optó por este sistema lo corrobora el título que encabeza la Ordenanza tomada del precepto legal, en el cual reiteradamente se pensó al redactarla y decir "participación de Empresas cuyos servicios afectan a la generalidad" y si bien cita el apartado B) del artículo 360 y apartado f) del 374 que constituyen normas fundamentales de esta clase de tasas, bien por cuota fija, bien por participación, añade y se apoya en el artículo 378 que regula y concreta especialmente la tasa de participación al enunciar que hace "uso de las

facultades que dicho precepto le otorga": luego es menester concluir que la idea capital que preside la Ordenanza es la de exaccionar la tasa establecida, por medio de participación en los beneficios, no implicando nada en contra, y menos que pueda significar que a renglón seguido cuando se desarrolle con escasa fortuna el capital pensamiento de la Ordenanza, se decide la Corporación por el sistema de cuota fija al tarifal los distintos elementos e instalaciones que han de aprovechar en la vía municipal, puesto que tales bases que desarrollan la Ordenanza van encaminadas a regular los secundarios trámites, y las tarifas no pueden contradecir el sistema elegido libremente, sino solo servir para que, conforme a lo prevenido en la regla 2.ª apartado B) del artículo 45 del Reglamento de Hacienda Municipal, la cuantía de las cuotas a exigir con la aplicación de las mismas no exceda del 1'50 por ciento o del 3 por ciento de los productos brutos o netos de la Empresa, pues no debe olvidarse, a tal fin, de la naturaleza más bien retributiva que contributiva de esta tasa;

**CONSIDERANDO** que por todo lo anteriormente expuesto al exigir el Ayuntamiento de Calahorra, la cantidad de 11.783'80 pesetas resultante de la aplicación de las tarifas a los distintos elementos de la Sociedad recurrente lo hizo indebida e ilegalmente, puesto que rebasa esa suma el tope legal del 1,50 por ciento o del 3 por ciento de los beneficios brutos o netos de la Empresa, sin que por ello se llegue como afirma el acuerdo recurrido al absurdo de admitir una situación tributaria y legal y en todos sentidos desfavorable al Ayuntamiento, puesto que si éste hubiera optado por el sistema de tasa fija, pudo legal y libremente aumentar su cuota contributiva con tal de que los tipos de gravamen no excedieran, en tal hipótesis del valor del aprovechamiento que retribuyen;

**CONSIDERANDO** que dada la esencial gratuidad de estos recursos es innecesario e inoportuno hacer declaración sobre imposición de costas;

**FALLAMOS:** Que estimando la demanda formulada en este recurso debemos declarar y declaramos nula y sin ningún valor la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial en 5 de Mayo de 1937, y en su lugar declaramos que el Ayuntamiento de Calahorra viene obligado en la exacción de la tasa consignada en su Ordenanza Fiscal número 13 bis a respetar los topes del 1,50 por ciento de los ingresos brutos o del 3 por ciento de los productos netos de la Empresa recurrente en su término municipal durante el año 1936, no pudiendo percibir más que las sumas de 1.654 pesetas con nueve céntimos o 1.104'81 pesetas respectivamente, en lugar de las 11.783'80 pesetas que exige, ordenando devuelva a la Empresa el exceso percibido por tal concepto.

Una vez firme la presente, devuélvase el expediente administrativo a la oficina de su origen con el oportuno testimonio para su cumplimiento;

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. *Filiberto Arrontes— Cayetano Rodríguez de los Ríos— Ignacio Sáenz de Tejada— Lorenzo López— Ricardo Ventura.* Rubricados

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia para su publicación en el Boletín Oficial, expido y firmo la presente con el V.º B.º del Ilustrísimo Sr. Presidente, en Logroño a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. **II AÑO TRIUNFAL.**

V.º B.º.—El Presidente, *Filiberto Arrontes.*— El Secretario, *Eduardo*

Mendoza.

○

1.272

Don Eduardo Mendoza y Arias-Carvajal, Secretario Interino de la Audiencia Provincial de Logroño

CERTIFICO: Que por el Tribunal delo Contencioso-administrativo se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA N.º... En la Ciudad de Logroño a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y ocho. =SEGUNDO AÑO TRIUNFAL:

VISTOS por este Tribunal Provincial los presentes autos de recurso número 13 de 1.937 interpuesto por Don Hilario Amelivia Almandariz, como Vicepresidente de la Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial sobre clasificación de cédulas personales de los vecinos de Alfaro Ramón Diez Zapata de Calatayud y de su esposa Pilar Remirez Remirez, habiendo sido parte el Sr. Abogado del Estado en su calidad de Fiscal de esta jurisdicción, representando a la Administración; y

RESULTANDO: según aparece del expediente administrativo que formado el padrón de cédulas personales de la Ciudad de Alfaro para el año 1.936 asignada a Ramón Diez Zapata la base de 1.195 pesetas de contribución directa, con inclusión de las contribuciones de su mujer Pilar Remirez Remirez, le clasificaron a aquél con cédula de la 2.ª Tarifa, clase 9.ª, por valor de 46,75 pesetas y a ésta de la misma Tarifa clase 10.ª por la suma de 29,75 pesetas, contra cuya clasificación recurrió en 12 de Febrero de 1.937 ante la Diputación Provincial, adjuntando la certificación justificativa de que por las fincas a su nombre contribuía con una cuota anual de 320,56 pesetas, y su mujer por las suyas en concepto de rústica y urbana con cuotas respectivas de 649,55 pesetas y 225,67 pidiendo tan solo se clasificara a su esposa con cédula de la Tarifa 3.ª, clase 13.ª valor de 0,90 pesetas, según previene la regla 3.ª del apartado 11) del artículo 226 del Estatuto Provincial, conformándose con la cédula a él asignada; que solicitado informe del Ayuntamiento lo emitió en sentido de que debía clasificarse al Sr. Diez Zapata en la Tarifa 3.ª, clase 5.ª dadas las lujosas condiciones de la casa que habitaba y la Diputación después de requerir certificación de la renta fijada a dicha casa, acordó en 22 de Marzo que debía tributar con cédula de la Tarifa 3.ª pero de la clase 6.ª por valor de 100 pesetas y su mujer por la misma que le fué asignada en el padrón Municipal de la Tarifa 2.ª Clase 10.ª de acuerdo con la contribución directa de sus bienes; que notificada esta resolución el 1 de Abril, inició reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial siete días después, alegando y justificándolo con la oportuna certificación, que en la casa que habita, número 37 de la calle de Borda viven con el Sr. Diez Zapata, su madre política Ascensión Remirez, su hermano político Manuel Remirez casado, y los tres cabezas de familia son copropietarios de tal finca inscrita en el Registro Fiscal a nombre de los tres con una renta de 2.500 pesetas según también acredita, utilizando tan solo el entresuelo, sin hacerlo del resto del inmueble, por ser suficiente a sus necesidades familiares, y debiéndosele computar como base la 3.ª parte de la renta íntegra de dicha casa, o sea 833,33 pesetas, por este concepto le correspondía cédula de la Tarifa 3.ª, clase 8.ª, que vale 42,50 pesetas y por la Tarifa 2.ª lo sería de 46,75 pesetas, ésta es la que para él procede, y para su esposa a de la clase 13.ª, Tarifa 3.ª según el apartado y regla antes citada del artículo 226 del Estatuto Municipal; resolviéndose por el mencionado Tribunal en acuerdo de 10 de Junio de 1.937 notificado el 6 de Julio siguiente, en el sentido de estimar la reclamación del Sr. Diez Zapata, al que debe clasificarse

con cédula personal de la clase 7.ª de la Tarifa 3.ª y su mujer con la de clase 10.ª Tarifa 2.ª por valor de 59,50 pesetas y 29,75 pesetas respectivamente, fundándose en las certificaciones aportadas al fin de evaluar la base líquida por el concepto de alquileres, pero teniendo en cuenta que Alfaro oscila entre 5.001 y 12.000 habitantes, y que la mujer, cuando el marido tributa por este concepto, al satisfacer contribución directa por bienes propios, debe obtener la clase de cédula que al principio le fué asignada.

RESULTANDO que en 5 de Octubre último, en escrito presentado por don Hilario Amelivia Armendariz como Vice-Presidente de la Comisión Gestora de la Diputación Provincial, en función de Presidente inició el oportuno recurso contencioso-administrativo, que en tiempo y forma interpuso, con la formalización de la demanda que, después de consignar los básicos hechos ya extractados del expediente administrativo, y alegar como fundamento legal la Real Orden de 19 de Julio de 1.930 que interpreta el artículo 29 de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales de 4 de Noviembre de 1.925, en virtud de la cual en la reclamación económico-administrativa se debió resolver con las solas pruebas aportadas al expediente instruido en la Diputación Provincial; y solicitó la revocación del acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Provincial declarando subsistente el de la Comisión Gestora de la Diputación Provincial de 22 de Marzo de 1.937 y consecuentemente la clasificación de cédulas asignadas al recurrente y su esposa, interesando por otrosí la celebración de vista pública.

RESULTANDO; que conferido traslado de la demanda al Sr. Fiscal, evacuó el trámite en tiempo y forma, alegando los hechos ya relatados del expediente, y después de impugnar la interpretación dada por el recurrente a la Real Orden citada de 19 de Julio de 1.930, aplicó una sentencia que confirmó íntegramente el acuerdo recurrido, con imposición de costas al recurrente, admitiéndose a la petición de vista pública.

RESULTANDO; que previos los ulteriores trámites de rigor, el día 8 de los corrientes, señalado para la vista, tuvo ésta lugar reiterando el recurrente y el Sr. Fiscal sus tesis y súplicas respectivas.

VISTOS siendo Ponente el Magistrado don Ignacio María Sáenz de Tejada y Gil;

VISTOS el artículo 4.º del Decreto Ley de 16 de Junio y Ley de 15 de Septiembre de 1.931; los 169-170-215-226 y 227 del Estatuto Provincial de 20 de Marzo de 1.925; los 28-29-42 y 44 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1.925; el Reglamento de procedimiento Económico-administrativo de 29 de Julio de 1.924 en sus artículos 20-43-63 y 110 y los pertinentes de la Ley Orgánica de esta jurisdicción y su Reglamento.

CONSIDERANDO que la sencilla cuestión procesal planteada por virtud de este recurso contencioso-administrativo al Tribunal, queda reducida a determinar si dentro de la vía gubernativa, y por ello, antes de ésta ser apurada, pudo el particular afectado por una clasificación de cédulas personales, aportar pruebas encaminadas a preci-

sar y justificar su verdadera base de percepción por el concepto de alquileres dentro del trámite propio de toda reclamación Económico-administrativa; o si por el contrario, al conocer en primera instancia las Comisiones Gestoras de las Diputaciones Provinciales de las reclamaciones que se formularon contra los padrones de cédulas personales, solo ante ellas, pueden y deben proponerse y practicar tales pruebas; y esto es así, porque el acuerdo dictado por el Tribunal Económico-administrativo Provincial descansa en el justo criterio de que, viviendo Don Ramón Diez Zapata en un piso de una casa con otras dos personas cabezas de familia y condueñas del inmueble, debe computarse la tercera parte de la renta, base de imposición ésta y extremos aquéllos que se han acreditado cumplidamente dentro del normal trámite de la reclamación Económico-administrativa, sin que en ningún otro aspecto substancial exista discrepancia de fondo entre las partes, ni menos con el particular recurrente, en el procedimiento administrativo que no se ha mostrado parte ante esta jurisdicción contencioso-administrativa.

CONSIDERANDO que si el procedimiento gubernativo es el conjunto de reglas y trámites a que se ajusta el Poder administrativo en la gestión de sus fines, y el cual ha de apurarse hasta alcanzar un fallo definitivo que cause estado para así poder abrir la vía contencioso-administrativa en la que se depure el contenido jurídico de los actos administrativos; es de lógica evidencia que en el caso actual y conforme a lo dispuesto en el artículo 215 del Estatuto Provincial vigente, en virtud de las disposiciones legales que se citan en los vistos en esta clase de reclamaciones sobre aplicación y efectividad de las exacciones provinciales por su carácter Económico-administrativo, el fallo del Tribunal Provincial apura y ultima la vía o procedimiento gubernativo, y si bien el acuerdo de la Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Logroño constituía el primer grado de aquel procedimiento, no se puede desligar esta primera instancia de la segunda, que cabe y se da dentro de tal procedimiento formando parte integrante y esencial del mismo, pues en tal supuesto al ser susceptible de alzada la primera resolución tampoco causaría estado, circunstancia también esencial e íntimamente unida con la otra para ultimar y completar el proceso administrativo; y si esto es indudable dentro de la jurisdicción Económico-administrativa, no lo es menos la posibilidad y facultad de aportar nuevos medios de prueba encaminados a la justificación y defensa del supuesto derecho lesionado, como lo hizo el particular afectado por la clase de cédulas personales que le asignaron en el Padrón del Municipio de Alfaro a su mujer y aun a él mismo, pues no es posible olvidar que, aun dentro de esta primera instancia gubernativa, la Comisión Gestora al dictar su acuerdo agravó la clasificación hecha por el Ayuntamiento y en desacuerdo con su dictamen le elevó la cuantía de la cédula desde 46,75 pesetas correspondiente a la Tarifa 2.ª, Clase 9.ª, hasta 100 pesetas de la Tarifa 3.ª Clase 6.ª; y si esta nueva y aumentada lesión de su derecho no se la podía dejar desamparada, es natural, y conforme a las reglas del procedimiento Económico-administrativo consignadas en los artículos 20, 43 y 63 de su Reglamento, que para justificar su pretensión de que se valorase su base de percepción por el concepto de alquileres, con arreglo no a la totalidad de la renta de la casa, sino por su tercera parte, ya que eran tres los dueños y cabezas de familia que en ella vivían, se admitieran las dos certificaciones acreditativas de estos extremos y de

que la renta total de la finca era de 2.500 pesetas, lo cual, según lo expuesto, se hizo ajustadamente a derecho y Ley ante la jurisdicción económico-administrativa en el único momento oportuno y medio posible para el particular recurrente.

CONSIDERANDO que corrobora el axiomático criterio sustentado precedentemente el propio texto de la Real Orden de 19 de Junio de 1.930 invocada por la Corporación recurrente, ya que aparte de no tener tal disposición otro alcance que el de ser una mera interpretación a consulta elevada por la Diputación Provincial de Barcelona en la que se declara que el Reglamento de 29 de Julio de 1.924 no cabe aplicarlo más que como supletorio del Estatuto Provincial y de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, lo cual no se opone, y menos puede contradecir la doctrina lógica y legal de que dentro de esta clase de reclamaciones se puedan aportar las pruebas oportunas, el caso actual es completamente distinto al que el Ministerio de la Gobernación tomó por fundamento único para dictar su fallo, ya que el recurrente, que lo fue Don José Labeira Garcés, contra acuerdo de la Diputación Provincial de Granada, no acompañó documento alguno que pudiera servir de justificación a su alzada, aportándolos después, fuera del lugar y momento oportunos.

CONSIDERANDO que por todo lo expuesto, según tarifas de la Diputación Provincial de Logroño aprobadas por Orden de 21 de Septiembre de 1.931, dado el número de habitantes de la Ciudad de Alfaro, que oscila entre los 5.001 y los 12.000, y la justa base de imposición incluida en la Tarifa 3.ª Clase 7.ª de cédulas personales para Don Ramón Diez Zapata, que es la tercera parte del total de la renta de 2.500 pesetas de la casa en que vive juntamente con los otros dos copropietarios y cabezas de familia, o sea de 833,33 pesetas, es obligada deducción la de que le corresponde expresada cédula por valor de 59,50 pesetas, puesto que según el artículo 44 de la citada Instrucción, la que correspondiese por el concepto de contribución directa, o sea de la Tarifa 2.ª Clase 9.ª, solo importaría 46,75 pesetas; y por estar incluido el marido en esta segunda tarifa, al tributar su mujer al Tesoro por bienes propios, le corresponde a ésta cédula por valor de 29,75 pesetas, o sea la tarifa 2.ª Clase 10.ª, que es la que le fué asignada desde un principio, conforme al apartado LI) de la regla 2.ª del artículo 226 del repetido Estatuto Provincial, procediendo en su vista la íntegra confirmación del acuerdo recurrido.

CONSIDERANDO que dada la gratuidad de estos recursos es innecesario hacer declaración sobre costas.

FALLAMOS: Que debemos confirmar y confirmamos íntegramente el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Provincial de 10 de Julio de 1.937 por el que se admitió la reclamación de Don Ramón Diez Zapata, clasificándole en la clase 7.ª tarifa 3.ª, y a su esposa Doña Pilar Remirez Remirez en la Clase 10.ª tarifa 2.ª a los efectos del pago del impuesto de cédulas personales durante el año 1.936.

Una vez firme la presente devuélvase el expediente administrativo con testimonio de la misma a la oficina de origen para su debido cumplimiento.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de Sala, lo pronunciamos mandamos y firmamos. =Filiberto Arrontes. =Cayetano Rd. de los Ríos. = Ignacio S. de Tejada. = Lorenzo López Uriarna. = Ricardo Ventura. = Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia para su publicación en el Boletín Oficial, expido la presente con el V.º B.º del Ilustrísimo Presidente, en Logroño a tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. =II AÑO TRIUNFAL.

V.º B.º.— El Presidente Filiberto Arrontes.—Eduardo Mendoza.